



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Nota E. N° 552/19

///Plata, 27 de noviembre de 2019.

VISTO: La información obtenida con motivo de la Resolución de Presidencia N° 22/19 (Registro SPL), en la que se requirió a las Presidencias de las Salas de las Cámaras de Apelación de los fueros Civil y Comercial y Contencioso Administrativo y de los Tribunales de Trabajo, la remisión de la información vinculada a los depósitos previos que, en el marco de la normativa ritual, se encuentren a su orden (arts. 280 y cctes., CPCC; 60.1, 60.2 y cctes., Ley N° 12.008 y modificatorias; 56 y cctes. Ley N° 11.653; y normas análogas) y;

CONSIDERANDO: I. Que del análisis efectuado por la Secretaría de Planificación surge que un elevado porcentaje de los fondos depositados en tal concepto se encuentran a la vista.

II. Que ante la realidad económica de nuestro país, afectada por un proceso inflacionario agudo (según las cifras suministradas por el INDEC), y considerando que esos depósitos quedan actualmente inmovilizados en las cuentas, con el consiguiente deterioro de su valor entre el momento que se efectúa el depósito exigido por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial -y normas análogas-, y el que se cumple la orden del Tribunal de devolver el importe al interesado o declararlo perdido según el caso (arts. 293, 294 y 295 del CPCC), se impone la adopción de medidas que resguarden los fondos en cuestión en amparo de los justiciables, o de la finalidad dispuesta por la ley para cada uno de sus destinos.

III. Que brinda sustento a la solución adoptada que la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, integrando los depósitos judiciales la prestación del servicio de justicia cuya tutela efectiva e integral debe asegurarse (arts. 15 Const. Prov.; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros y doct. Fallos: 316:1066).

IV. Que sentado lo que antecede, corresponde ordenar que las sumas ingresadas en concepto de depósito previo vinculado a la interposición de recursos extraordinarios locales que se efectúen a partir del dictado de la presente (conf. arg. arts. 36 inc. 7, 280 y cctes., CPCC; 60.1, 60.2 y cctes., Ley N° 12.008 y modificatorias; arts. 56 y cctes. Ley N° 11.653 y normas análogas), sean colocadas a plazo fijo por el órgano jurisdiccional que hubiere dictado la sentencia o resolución impugnada, por el plazo de treinta (30) días con cláusula de renovación automática.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, las partes podrán optar por que el depósito efectuado quede excluido de este régimen.

V. Al propio tiempo, y en relación a los depósitos previos efectuados con anterioridad al dictado de la presente, las partes podrán solicitar su imposición a plazo fijo ante el órgano jurisdiccional que los tenga a su orden.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer que -a partir del día de la fecha- los depósitos que se efectúen con motivo de la interposición de recursos extraordinarios locales en concepto de depósitos previos, conforme la normativa ritual aplicable (conf. arg. arts. 36 inc. 7, 280 y ctes., CPCC; 60.1, 60.2 y ctes., Ley N° 12.008 y modificatorias; 56 y ctes. Ley N° 11.653 y normas análogas) sean colocados a plazo fijo por el órgano jurisdiccional que hubiere dictado la sentencia o resolución impugnada, por el plazo de treinta (30) días con cláusula de renovación automática.

La parte recurrente, al momento de interponer el recurso, podrá optar por que el depósito efectuado quede excluido del régimen.

Artículo 2º: Respecto de los depósitos previos que se hubieren efectuado con anterioridad al dictado de la presente, las partes podrán solicitar la imposición a plazo fijo de los montos depositados en tal concepto ante el órgano jurisdiccional que los tenga a su orden.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo, a los Tribunales de Trabajo, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web de esta Suprema Corte.



EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI



HÉCTOR NEGRI



DANIEL FERNANDO SORIA

Si///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Nota E. N° 552/19

///guen las firmas



LUIS ESTEBAN GENOUD




HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI




SERGIO GABRIEL TORRES



ANDREA CAMPOAMOR
Subsecretario

003163



MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario
Secretaría de Servicios Jurisdiccionales
Suprema Corte de Justicia

